



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. Y PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.

VS

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO.

EXPEDIENTE: INC/057/2019.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual los CC. [REDACTED] [REDACTED] representantes legales de las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, respectivamente, promueven inconformidad contra el fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica de Material de Curación **LA-012NBQ001-E30-2019**, convocada por el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO"** y:

nota 1

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, los representantes legales de las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, promovieron inconformidad ante el Órgano Interno de Control en el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, contra el fallo emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica de Material de Curación **LA-012NBQ001-E30-2019**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO"** (fojas 5 a 18).

SEGUNDO. A través del oficio número OIC/AR/005/2019 del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control en el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, solicitó a esta Dirección General atraer la inconformidad promovida por las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, aduciendo que a la fecha de su interposición no contaba con Titular del Área de Responsabilidades, autoridad competente para recibir, instruir y resolver la instancia (fojas 3 y 4).



EXPEDIENTE: INC/057/2019.

TERCERO. Mediante oficio número SRACP/300/073/2019 del seis de mayo de dos mil diecinueve y de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 10 fracción X inciso b) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la misma Dependencia, autorizó a esta Dirección General para que recibiera, tramitara y resolviera la inconformidad presentada por las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.** (foja 1).

CUARTO. Por auto del diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la inconformidad promovida por los representantes legales de las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.** y se solicitó a la convocante el informe previo previsto en los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento (fojas 93 a 95).

QUINTO. Con el proveído del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve (fojas 242 a 244), se tuvo por recibido el informe previo solicitado a la convocante, así como los anexos que acompañó al oficio sin número del veintiuno de mayo del año en curso (fojas 102 a 112).

Expuesto lo anterior, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción XXVI y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias y **Entidades de la Administración Pública Federal**, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas; así como en términos del oficio SRACP/300/073/2019 del seis de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.



EXPEDIENTE: INC/057/2019.

Al respecto, se estima pertinente transcribir los artículos 1 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2 fracción III y 83 fracción I numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y el inciso A fracción I numeral 56 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

IV. Los organismos descentralizados;

...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por:

...

III. Entidades: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica...

...

Artículo 83.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:

I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

...

2. Los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

...”

RELACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, INCISO A FRACCIÓN I NUMERAL 56.



“...

A. ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
I. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

...
SECRETARÍA DE SALUD

...
56. Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío.
...”

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Causal de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, es indispensable analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente,

...”

Sirven de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas



necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.¹

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.²*

Sobre esa base, del estudio conjunto de los artículos 65 párrafo primero y fracción III y 66 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se deduce que la inconformidad contra el acto de fallo deberá presentarse por escrito directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet, dentro de los **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se da a conocer o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En efecto, dichos preceptos normativos prevén lo siguiente:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo,** o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

...

***Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...”

Bajo esa tesitura, la causal de improcedencia a estudio se actualiza cuando se consiente expresa o tácitamente el acto impugnado y en el caso concreto los representantes legales de las empresas inconformes, el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, presentaron inconformidad contra el fallo emitido el día cinco del mismo mes y año en la licitación **LA-012NBQ001-E30-2019**, ante el Órgano Interno de Control en el **HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO**, quien declinó conocer del asunto a favor de esta Secretaría por carecer de Titular del Área de Responsabilidades.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Novena Época. Enero de 2006. Registro: 176291. Tomo XXIII. 1a/J. 163/2005. Página: 319.

² Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Mayo de 1991. Registro: 222780. Tomo VII. II.1o. J/5. Página: 95.



Sin embargo, en términos del artículo 65 fracción III de la Ley de la Materia, las impetrantes contaban con **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo para promover con oportunidad la presente instancia, lo que no aconteció, como se detalla a continuación.

En efecto, el fallo se emitió y surtió efectos de notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 37 párrafo quinto y 37 Bis párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cinco de abril de dos mil diecinueve, como se observa de la transcripción, en la parte que interesa, del acto impugnado (foja 50).

“

León Guanajuato a 05 de abril 2019
Folio: HRAEB/DG/DAF/SRM/0078/2019

**INTERESADOS EN LA LICITACIÓN INTERNACIONAL
PÚBLICA ELECTRÓNICA ABIERTA DE
MATERIAL DE CURACIÓN
LA-012NBQ001-E30-2019**

Por medio del presente y en atención a lo establecido en el Artículo 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, me permito informar a ustedes lo siguiente:

1. Reseña cronológica:

...

2. Fallo

Con lo anterior se procedió a determinar el Fallo, con base en el dictamen técnico y económico sujeto a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos, conforme a lo señalado en la Sección V de la convocatoria para el presente evento, y conforme al artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende lo siguiente:

...”

Lo cual se robustece de la consulta realizada por esta autoridad al sistema electrónico CompraNet en la página <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, que contiene el registro del expediente de contratación 1855471, que corresponde a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica de Material de Curación **LA-012NBQ001-E30-2019**, en el cual obra el fallo del cinco de abril de dos mil diecinueve, como se aprecia a continuación:



https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1616364&copList=PAST

Expediente 1855471 - LPI MATERIAL DE CURACIÓN

Volver a la Lista

Ingresar al sistema CompraNet

Correo Electrónico del Operador en la UC
edgar.aranda@traeb.gob.mx

Entace Web

Anexos adicionales

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Comentarios sobre Anexos	Última fecha de modificación
1 ACTA ADMVA JA E30.pdf (576 KB)	ACTA ADMINISTRATIVA DE MODIFICACIÓN DEL ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES	ACTA ADMINISTRATIVA DE MODIFICACIÓN DEL ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES	15/03/2019 01:39 PM
2 ACTA PA PE30.zip (73,251 KB)	ACTA PA PE30	ACTA PA PE30	14/03/2019 07:19 PM
3 ANEXO 1 MODIFICADO J.A. xls (1,144 KB)	ANEXO 1 MODIFICADO J.A.	ANEXO 1 MODIFICADO J.A.	07/03/2019 05:14 PM
4 CONVOCATORIA DE LIC. INT MAT CUR.zip (4,066 KB)	CONVOCATORIA DE LIC. INT. MAT CUR	CONVOCATORIA DE LIC. INT. MAT CUR	08/02/2019 12:50 PM
5 DIF FALLO E-30.pdf (872 KB)	DIFERIMIENTO DEL FALLO		26/03/2019 05:11 PM
6 DIF FALLO E30 ABRIL.pdf (356 KB)	ACTA DE DIFERIMIENTO DE FALLO E30 (ABRIL)	ACTA DE DIFERIMIENTO DE FALLO E30 (ABRIL)	02/04/2019 05:14 PM
7 DIFERIMIENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES E30... (470 KB)	DIFERIMIENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES E30	DIFERIMIENTO DE JUNTA DE ACLARACIONES E30	05/03/2019 11:24 AM
8 FALLO E30.zip (21,408 KB)	ACTA DE FALLO E30	ACTA DE FALLO E30	05/04/2019 03:32 PM
9 JUNTA DE ACLARACIONES E30.zip (86,056 KB)	JUNTA DE ACLARACIONES E30	JUNTA DE ACLARACIONES E30	07/03/2019 05:13 PM
10 RE PREGUNTAS J.A. E30.pdf (4,862 KB)	RE PREGUNTAS J.A. E30	RE PREGUNTAS J.A. E30	08/03/2019 03:18 PM
11 REC FALLO.zip (22,909 KB)	ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL FALLO	ACTA DE RECTIFICACIÓN DEL FALLO	15/04/2019 09:17 AM

Anexos 11

Publicación a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de la disposición 27 párrafo segundo del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, que a la letra establece:

“De la operación de *CompraNet*.

...
27.- ...

*La información generada por cualquier Operador y/o Administrador en *CompraNet*, será considerada documento público en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que su reproducción a través de dicho sistema tendrá pleno valor probatorio...”*

En contraposición con lo anterior, los representantes legales de las empresas inconformes afirmaron en su escrito inicial lo siguiente (foja 8):

“...
El acto que se impugna es El Fallo De La Convocatoria de fecha 05 del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve, que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me hice del conocimiento el día 09 del mes de abril del año 2019 dos mil diecinueve
...” (sic)

De los antecedentes descritos se desprenden dos premisas:



- Que la convocante emitió el fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa el cinco de abril de dos mil diecinueve.
- Que las inconformes aseveran que tuvieron conocimiento del acto impugnado el nueve de abril de dos mil diecinueve.

Por lo que respecta a la primera premisa, en autos está acreditado que el fallo se expidió el cinco de abril de dos mil diecinueve y quedó debidamente notificado el mismo día conforme a las reglas previstas en los artículos 37 párrafo quinto y 37 Bis párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En cuanto a la segunda premisa, en la que los impetrantes aducen que tuvieron conocimiento del acto controvertido el nueve de abril de dos mil diecinueve, parten de una apreciación inexacta de los hechos para determinar el cómputo de seis días con el que contaban para interponer oportunamente la instancia de inconformidad, ya que el procedimiento de contratación **LA-012NBQ001-E30-2019**, al ser de carácter electrónico, las reglas para la legal notificación del fallo a los licitantes están previstas en los artículos 37 párrafo quinto y 37 Bis párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra versan:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

...

Artículo 37 Bis. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El titular de la citada área dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompraNet para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.



(Énfasis añadido)

De esa guisa, si la licitación **LA-012NBQ001-E30-2019**, es electrónica, la consecuencia lógica es que el fallo del cinco de abril de dos mil diecinueve, fue notificado debidamente a las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, con la misma fecha, máxime que de la consulta al sistema electrónico CompraNet se aprecia que la convocante subió el fallo a dicha plataforma el mismo día, de lo que se sigue que el acta y la impresión de pantalla visible en la foja siete de la presente resolución, son los instrumentos idóneos para calcular el término dentro del cual los accionantes estaban en aptitud de promover en tiempo la inconformidad objeto de nuestro análisis.

En este orden de ideas, el plazo para interponer válidamente la inconformidad contra el fallo transcurrió **del ocho al quince de abril de dos mil diecinueve**, como se ilustra a continuación:

LUNES	MARTES	MÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5 LA CONVOCANTE EMITIÓ EL FALLO Y SURTIO SUS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.	6	7
8 PRIMER DÍA	9 SEGUNDO DÍA	10 TERCER DÍA	11 CUARTO DÍA	12 QUINTO DÍA	13	14
15 SEXTO Y ÚLTIMO DÍA	16	17	18	19	20	21
22	23 PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD					

Por lo que si las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, presentaron su escrito hasta **el veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, **sin duda resulta extemporáneo**, lo que tiene como consecuencia que las inconformes consintieran tácitamente el fallo impugnado al no haber sido reclamado en el plazo establecido en el artículo 65 fracción III párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Luego entonces en el caso a estudio, esta autoridad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previamente transcrito.



Con base en lo expuesto y dado que durante la sustanciación de la inconformidad que nos ocupa ha quedado demostrada la existencia de un motivo manifiesto de improcedencia, resulta procedente decretar el sobreseimiento de la instancia a estudio, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 68 fracción III de la Ley de la Materia, que a la letra especifica:

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

...
III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

Lo que se robustece con el siguiente criterio de Jurisprudencia que a la letra se inserta:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”³

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE SOBRESEE** la instancia de inconformidad promovida por los **CC.** [REDACTED] [REDACTED] representantes legales de las empresas **SURTIDORA MÉDICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** y **PLAZA MÉDICA JALISCO, S.A. DE C.V.**, respectivamente, contra el fallo del cinco de abril de dos mil diecinueve, emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica de Material de Curación **LA-012NBQ001-E30-2019**, convocada por el **HOSPITAL**

nota 02

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 1002470. 404. Tomo II, Apéndice 1917. Septiembre 2011. Pág. 425.

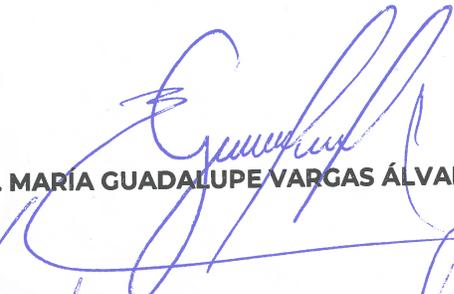


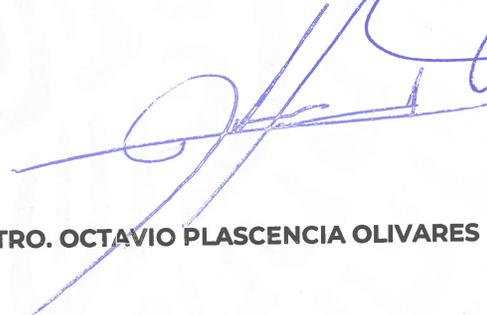
REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO, para la **“ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DEL BAJÍO”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades “C” y el **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades “E”, quienes intervienen como testigos de asistencia.


MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ


MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES


LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS

JAGM



Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Doce fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 12/06/2019 del expediente 057/2019.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	10	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de los representantes legales de las empresas que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas. ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 12:05 horas del día martes **08 de septiembre de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 03 de septiembre de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700211820
2. Folio 0002700223220
3. Folio 0002700226120
4. Folio 0002700226520 y 002700226620
5. Folio 0002700228820
6. Folio 0002700230720

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.



1. Folio 0002700211620
2. Folio 0002700222420
3. Folio 0002700224220
4. Folio 0002700224420
5. Folio 0002700224520
6. Folio 0002700230120
7. Folio 0002700231720

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700219220
2. Folio 0002700225920
3. Folio 0002700228420

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700215720

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700216720
2. Folio 0002700217420
3. Folio 0002700221820
4. Folio 0002700220320
5. Folio 0002700222320
6. Folio 0002700222920
7. Folio 0002700223120
8. Folio 0002700224120
9. Folio 0002700224620
10. Folio 0002700225120
11. Folio 0002700226220
12. Folio 0002700226320
13. Folio 0002700226820
14. Folio 0002700226920
15. Folio 0002700227020
16. Folio 0002700227120
17. Folio 0002700227220
18. Folio 0002700227620
19. Folio 0002700227920
20. Folio 0002700228620
21. Folio 0002700230220
22. Folio 0002700230830
23. Folio 0002700231820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), VP 009620
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP

009820

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

V. Asuntos Generales.

- A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.
- B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1 Folio 0002700211820

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) proporcionó un archivo en formato excel que contiene los registros relacionados con multas firmes en el periodo comprendido del año 2012 al 30 de junio de 2020 y las multas económicas y sanciones administrativas que se han impuesto del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2020. No obstante, señaló la reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre y cargo de personas servidoras públicas pertenecientes a la Guardia Nacional, al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, a la Secretaría de Marina y al Servicio de Administración Tributaria que cuentan con multas económicas y sanciones administrativas firmes, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Revelar la información requerida, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de la persona sancionada, pudiéndose ocasionar daños en su integridad física incluso en la vida de sus familiares.

La persona que conozca de dicha información puede determinar el estado de fuerza y capacidad de respuesta, permitiéndole utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a las personas referidas, provocándoles afectaciones en sus labores.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Difundir la información solicitada, implicaría poner en riesgo la integridad física de las personas servidoras públicas, toda vez que los miembros de la delincuencia organizada o cualquier tercero con



materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.23.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V (OIC-GACM), VP 009620

Mediante oficio GACM/OIC/AAIDYMG/180/2020, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la siguiente auditoría:

□ AOP-01/2020

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva, respecto de la auditoría **AOP-01/2020**, en virtud de que se encuentra en seguimiento de las observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la Auditoría que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un **objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. En el caso en concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V. permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A de C.V.

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 009820

A través del oficio **48/010/TAAI/247/2020**, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de los informes de resultados de la auditoría **02/2020**.

Por lo que hace a la auditoría **3/2020** no fue tomada en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.2.ORD.23.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos, por tratarse de un dato personal que de ser divulgados harían identificable a una persona física; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de cuenta bancaria, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité**.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP 009320

A través del oficio DGCSCP/312/342/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad y procedimientos administrativos de sanción:

INC/031/2019	INC/081/2019	INC/049/2019	INC/038/2019	INC/085/2019
INC/024/2019	INC/063/2019	INC/070/2019	INC/100/2019	051/2018
INC/057/2019	INC/067/2019	INC/078/2019	INC/008/2019	68/2018
INC/037/2019	INC/048/2019	INC/077/2019	INC/052/2019	069/2018
INC/039/2019	INC/061/2019	INC/051/2019	INC/074/2019	087/2018
INC/055/2019	INC/062/2019	INC/092/2019	INC/088/2019	100/2018
INC/014/2019	INC/072/2019	INC/035/2019	INC/091/2019	
INC/059/2019	INC/030/2019	INC/093/2019	INC/071/2019	
		INC/102/2019		
INC/064/2019	INC/042/2019	INC/084/2019	INC/073/2019	

Por lo que hace a las siguientes resoluciones a Procedimientos Administrativos de Sanción no fueron tomadas en consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría en virtud de que se encuentran en versión íntegra:

074/2017

081/2018

092/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, firma de particular (representante legal), correo electrónico particular, domicilio particular, nombre y firma de particulares y/o terceros (representante legal de empresas licitantes), nombre de particular (persona física ajeno al procedimiento), nombre de promovente, por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número de póliza de fianza (número de póliza de seguro), en virtud de que constituye un dato numérico, el cual no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

A. Análisis a la versión pública del expediente de procedimiento administrativo P.A.001/020.

Mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020, el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), informó que en el Área de Responsabilidades se substancia un procedimiento administrativo identificado con el número **P.A.001/020**, en etapa de emplazamiento al presunto responsable para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento en cita, y que para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 193 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora deberá entregar copia del informe de presunta responsabilidad administrativa, acuerdo por el que se admite dicho documento; de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como las pruebas aportadas u ofrecidas por la autoridad investigadora para sustentar dicho informe.

Por lo anterior, solicitó la clasificación de reserva de los documentos que contienen información clasificada como reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, cuyos datos reservados son:

- Nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia.
- Descripción y perfil de puesto.
- Cargos internos de los servidores públicos.
- Nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios.
- Contrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional.
- Especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia.
- Procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.23.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva de nombres y domicilios de los servidores públicos adscritos al Centro Nacional de Inteligencia, descripción y perfil de puesto, cargos internos de los servidores públicos, nombre de las unidades administrativas del Centro Nacional de Inteligencia y sus siglas contenidas en oficios, ontrato clasificado como reservado, por contener datos en materia de Seguridad Nacional, especificaciones técnicas de equipos tecnológicos con los que cuenta el Centro Nacional de Inteligencia y procedimientos internos del Centro Nacional de Inteligencia, con fundamento en el artículo 110, fracción I y V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a las siguientes pruebas de daño:

fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**", la cual se tiene por reproducida como sí a la letra se insertase.

B. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.ORD.23.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:30 horas del día 08 de septiembre del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité